

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

JESÚS M. DÍAZ RIVERA

Apelante

v.

METRO HEALTH  
SYSTEM PAVIA, INC. Y  
OTROS  
Apelada

KLAN201601239

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil Núm.  
K DP2015-1098

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón<sup>1</sup>, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Jesús M. Díaz Rivera (señor Díaz Rivera o peticionario) y solicita la revocación de una determinación intitulada *Sentencia sumaria* dictada el 4 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. De entrada debemos apuntar que acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari* y no como una apelación.<sup>2</sup> Ante ello, conservamos el alfanumérico designado para fines de los trámites ante Secretaría. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó una reclamación de daños y perjuicios que el señor

<sup>1</sup> La Jueza Cintrón Cintrón no interviene.

<sup>2</sup> El dictamen recurrido no incluyó las expresiones requeridas por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y de los autos no se desprende que exista una decisión final respecto a Continental Insurance Company. El Sr. Jesús Díaz Rivera presentó varias solicitudes de demanda enmendada. En la segunda demanda enmendada, sustituyó a Eastern Insurance Co. por Continental Insurance Company. Del expediente solo surge una *Sentencia parcial* y que ordena el archivo con perjuicio de la reclamación instada contra Eastern Insurance Co. y se incluyeron las expresiones requeridas por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Recurso apelativo, Apéndice, pág. 65. Por consiguiente, la *Sentencia sumaria* cuya revisión solicita el señor Díaz Rivera no es final, sino parcial. En esta etapa procesal se requiere un dictamen relacionado con la responsabilidad de Continental Insurance Company.

Díaz Rivera interpuso en contra de Metro Pavía Health System, Inc. (MPHS) y su aseguradora.<sup>3</sup>

### I.

El 16 de octubre de 2015, el señor Díaz Rivera incoó una *Demanda* en contra de MPHS y otras entidades denominadas con nombres ficticios, entre ellas la aseguradora de MPHS.<sup>4</sup> En síntesis, el señor Díaz Rivera alegó que fue hospitalizado en el Metro Pavía de Santurce por una condición de divertículos y personal de enfermería le colocó una aguja en una vena de su antebrazo derecho.<sup>5</sup> Según el demandante, la colocación de la aguja conllevó una infiltración que provocó una tromboflebitis en la vena, éste se quejó y no recibió tratamiento médico.<sup>6</sup> En la *Demanda*, manifestó que el incidente de la queja no fue anotado en el expediente médico.<sup>7</sup>

El señor Díaz Rivera expresó que el incidente le causó: daños en su brazo derecho, angustias, tuvo que visitar al cardiólogo, someterse a estudios, recibir tratamiento, tener el brazo parcialmente paralizado por 4 meses, y limitaciones en los quehaceres del hogar y laboral.<sup>8</sup> El demandante solicitó una indemnización económica de \$75,000 por los alegados daños físicos y \$25,000 por las supuestas angustias mentales.<sup>9</sup> El 3 de febrero de 2016, enmendó la *Demanda* original con el fin de identificar a Eastern Insurance Co. como la aseguradora de MPHS.<sup>10</sup> En esa misma fecha, la Secretaría expidió el emplazamiento de MPHS y éste fue diligenciado mediante la

---

<sup>3</sup> En el epígrafe, alegaciones y mociones del demandante se hace referencia a Metro Health System Pavía, Inc., pero la comparecencia de la codemandada y demás documentos reflejan que el nombre correcto es Metro Pavía Health Services, Inc, y de ésta manera nos vamos a referir a la codemandada en la presente *Sentencia*.

<sup>4</sup> Recurso apelativo, Apéndice, págs. 14-15.

<sup>5</sup> Íd., pág. 15.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Íd., pág. 16.

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd., pág. 20.

entrega personal a MPHS por conducto de “Betzaida Rivera (Asistente Legal)”.<sup>11</sup>

Días después, el aquí peticionario presentó una *Tercera demanda enmendada* con el propósito de sustituir a Eastern Insurance Co. por Continental Insurance Company como la aseguradora de MPHS.<sup>12</sup> El 1 de abril de 2016, MPHS contestó la demanda negando las imputaciones de negligencia y alegó que éstas no estaban dirigidas a ella.<sup>13</sup> Asimismo, entre las defensas afirmativas levantadas, MPHS alegó que es una corporación que le ofrece al Hospital Pavía-Santurce servicios de asesoría en estrategia de nuevos proyectos estructuración de deuda, finanzas, facturación de planes médicos, asuntos legales y construcción.<sup>14</sup> Ese mismo mes, MPHS compareció y solicitó que desestimara la *Demanda* instada por el señor Díaz Rivera contra la primera.<sup>15</sup>

La *Solicitud de sentencia sumaria* fue acompañada con un certificado del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho documento certifica a MPHS como una corporación íntima doméstica con fines de lucro.<sup>16</sup> El próximo documento fue una declaración jurada suscrita por el Vicepresidente Senior de Finanzas de MPHS donde se afirma que esta compañía le brinda a Metro Santurce, Inc. h/n/c Hospital Pavía-Santurce los servicios descritos en la contestación a la demanda.<sup>17</sup> Con el mismo propósito, MPHS sometió un documento intitulado *Carta de cesión de contrato* y el contrato de servicios que suscribió con Metro Santurce, Inc.<sup>18</sup> Por último, sometió los

---

<sup>11</sup> Íd., pág. 18A.

<sup>12</sup> Íd., págs. 23-24.

<sup>13</sup> Íd., págs. 33-39.

<sup>14</sup> Íd., pág. 40.

<sup>15</sup> Íd., págs. 45-58.

<sup>16</sup> Íd., pág. 51.

<sup>17</sup> Íd., pág. 52.

<sup>18</sup> Íd., págs. 54-56.

documentos que autorizan a Metro Santurce, Inc. a operar el Hospital Pavía-Santurce.<sup>19</sup>

El señor Díaz Rivera presentó una *Cuarta demanda enmendada* y la oposición a la solicitud de sentencia sumaria. El demandante argumentó en su oposición que MPHS fue emplazado adecuadamente y no podía ampararse en un tecnicismo para cuestionar la jurisdicción del TPI. Añadió que MPHS no podía, mediante una “maraña corporativa”, plantear que no fueron notificados de la *Demanda*.<sup>20</sup> MPHS replicó a la oposición del señor Díaz Rivera expresando que el emplazamiento de la primera no estaba impugnado y reiteró que la solicitud de desestimación se dirigía a los méritos de la reclamación.<sup>21</sup> Luego, las partes reiteraron nuevamente sus posiciones y el asunto quedó sometido para la adjudicación correspondiente.

El 4 de agosto de 2016, el TPI resolvió la solicitud de desestimación de MPHS. Las determinaciones de hechos formuladas por el TPI fueron las siguientes:

1. El 9 de noviembre de 2011 Metro Pavía Health System, Inc., fue organizada e inscrita como corporación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Para enero de 2012 Metro Pavía Health System, Inc., asumió las funciones de servicios de consultoría a Metro Santurce, Inc., h/n/c/ Hospital Pavía Santurce.
3. Al asumir tales funciones, Metro Pavía Health System, Inc., se comprometía a ofrecer servicios de consultoría en diversas áreas, incluyendo estrategia de nuevos proyectos, estructuración de deuda, finanzas, facturación de planes médicos, **asuntos legales** y construcción.
4. Entre los servicios que ofrece Metro Pavía Health System, Inc., y/o motivo para la cual fue incorporada, no se encuentra la oferta de servicios de salud de ningún tipo, ni poseer y/o administrar, hospital o sala de emergencia hospitalaria alguna.
5. Metro Pavía Health System, Inc., no posee licencia alguna para operar como facilidad de servicios de

---

<sup>19</sup> Íd., págs. 57-58.

<sup>20</sup> Íd., págs. 62-63.

<sup>21</sup> Íd., pág. 77.

salud, según dispone la Ley 101 del 26 de junio de 1965, según enmendada.

6. Metro Pavía Health System, Inc., no ofreció ni ha ofrecido servicios de salud ni servicios de ningún tipo al Sr. Jesús M. Díaz Rivera.
7. Metro Pavía Health System, Inc., no tiene relación contractual alguna con enfermeras que laboran en el Hospital Pavía Santurce para el mes de octubre de 2014.
8. Metro Pavía Health System, Inc., no tiene relación contractual alguna con médico alguno que haya brindado servicios clínicos en el Hospital Pavía Santurce para el mes de octubre de 2014.
9. Metro Santurce, Inc., corporación distinta a Metro Pavía Health System, Inc., era la dueña, administradora y operadora del Hospital Pavía-Santurce para el mes de octubre de 2014.
10. Metro Santurce, Inc., como dueña, administradora y operadora del Hospital Pavía-Santurce, era la corporación que pudiera haber respondido por actos y omisiones de sus propios empleados.
11. **Las alegaciones del demandante son únicamente en contra de la institución hospitalaria donde estuvo el Sr. Jesús M. Díaz Rivera hospitalizado del 17 al 21 de octubre de 2014.** (Énfasis nuestro).<sup>22</sup>

Con las determinaciones de hechos citadas, el TPI concluyó que MPHS no respondía por los actos y omisiones negligentes de los empleados de Metro Santurce, Inc., pues esta última es la dueña, administradora y operadora del Hospital Pavía-Santurce.<sup>23</sup> Asimismo, estimó que MPHS no respondía por los actos y omisiones negligentes de los médicos cuyos servicios eran prestados en el Hospital Pavía-Santurce allá para el mes de octubre de 2014.<sup>24</sup> Añadió que MPHS no supervisaba a dichas enfermeras y médicos ni era una proveedora de servicios de salud o médico-hospitalarios.<sup>25</sup>

El TPI consideró que todas las alegaciones de la *Demanda*, y las enmiendas posteriores, le imputaron responsabilidad directa a MPHS en calidad de hospital proveedor de servicios médicos, pero

<sup>22</sup> Recurso apelativo, Apéndice, págs. 6-8.

<sup>23</sup> Íd., pág. 12.

<sup>24</sup> Íd.

<sup>25</sup> Íd.

los hechos ocurrieron en el hospital “Metro Pavía de Santurce”. Finalmente, el foro primario manifestó que las alegaciones sobre la figura del alter ego del hospital entre MPHS y Metro Santurce, Inc. no quedaron demostradas por el señor Díaz Rivera y era incontrovertible que MPHS no prestaba servicios médico-hospitalario ni tenía licencia para ello.<sup>26</sup> El TPI concluyó que las alegaciones de alter ego no fueron fundamentadas conforme a derecho y las catalogó como “conclusorias, observaciones metafísicas y conjeturas”. En vista de lo anterior, desestimó la causa de acción del señor Díaz Rivera contra MPHS.

Insatisfecho con el dictamen, el señor Díaz Rivera acudió a nosotros y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al privar al Apelante de su día en Corte en violación al debido proceso de Ley.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia cuando trató el escrito presentado por la Apelada como uno de Solicitud de Sentencia Sumaria cuando se trataba de una Moción de Desestimación sobre cual la tendencia jurisprudencial sea interpretada en contra de la parte que la promueve una vez se determine que hay hechos constitutivos de causa de acción. Máxime cuando la parte demandada-apelada, en ningún momento ha cuestionado la suficiencia de haber del emplazamiento que fuera objeto previo a la expiración del término prescriptivo.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia cuando no tomó en consideración el mismo tipo de evidencia que presentó la parte aquí compareciente que fue en, virtualmente, la misma para controvertir la parte adversaria, ya que se mostró, categóricamente, que el complejo médico hospitalario Metro Pavía Health System tiene los mismos dueños, los mismos accionistas, los mismos directores, y que compareció oportunamente por la única División Legal que existe que lo representa a todo aparato corporativo mencionado, conformado, tratándose de Corporaciones que una son alter ego de las otras. (León v. Restaurante Tropical, [*infra*]).<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Íd., págs. 12-13.

<sup>27</sup> Alegato de la parte peticionaria, págs. 8-9.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

## II.

### A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público<sup>28</sup> y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.<sup>29</sup>

En el presente caso, es importante apuntar que todo dictamen que no no cumple con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, constituye una resolución u orden interlocutoria. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR

---

<sup>28</sup> Ley Núm. 177-2010.

<sup>29</sup> Íd.

49, 58 (2001). Las resoluciones y órdenes del tribunal de instancia están sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso del *certiorari*. Art. 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura (4 LPRÁ sec. 24y(b)). De manera que, ante una resolución interlocutoria, el recurso apropiado para la revisión apelativa es el *certiorari*. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, supra, citando a *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962 (2000). Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).



## B. La sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Jusino v. Walgreens*, Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada.

Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente, pero no están obligados. Véanse *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. *Íd.* La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es un *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata-Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese<sup>30</sup>; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* **si el TPI aplicó correctamente el Derecho**. *Íd.*, págs. 118-119.

#### C. El emplazamiento y su diligenciamiento a una corporación

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Su propósito es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra para que si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, dispone que el emplazamiento debe ser diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.

---

<sup>30</sup> El Tribunal Supremo expresó que “[e]sta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015)

Para determinar si una corporación fue debidamente emplazada, hay que recurrir a la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y su jurisprudencia interpretativa. El inciso (e) de la referida Regla dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

. . . . .

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

En *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 512-513 (2003), el Tribunal Supremo se expresó en torno a las personas que están autorizadas a recibir emplazamientos a nombre de una corporación. Refiriéndose al proceso de emplazamiento en acciones civiles ordinarias, dicho foro explicó que la persona autorizada es aquella que ostenta una posición con la responsabilidad suficiente para poder presumir, de manera razonable, que ésta le entregará el emplazamiento y la demanda a sus superiores. *Íd.*, pág. 513. Para realizar esta determinación, hay que examinar los deberes, funciones y la autoridad de la persona que recibió el emplazamiento. *Íd.*

En *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257 (2001), el Tribunal Supremo resolvió que el diligenciamiento de una citación o emplazamiento, en un procedimiento sumario laboral, era correcto cuando se le entregaba a una persona “que de cualquier forma representa al querellado en el lugar de trabajo”. En dicho

caso, la persona que recibió el emplazamiento fue la administradora del negocio donde trabajaba el querellante y fue irrelevante el verdadero nombre de la corporación dueña del negocio. Íd. La persona que recibió el emplazamiento era directora y oficial de la corporación nombrada en el emplazamiento y en la corporación omitida. Íd., pág. 259.

El Tribunal Supremo añadió que la situación reseñada también cumplía con los principios básicos del debido proceso de ley y las Reglas de Procedimiento Civil. Íd. Dicho foro explicó que el emplazamiento dirigido a una corporación queda diligenciado con la entrega del mismo al oficial o director de la corporación, independientemente el epígrafe del emplazamiento no indique de manera perfecta el nombre del demandado. Íd., pág. 258. A esos fines, lo importante es que “pueda razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales”. Íd. Lo anterior responde a la tendencia liberal sobre el emplazamiento y su diligenciamiento. Íd., págs. 258-259. Ahora bien, es importante señalar que el Tribunal Supremo dispuso que los demandados tienen un derecho a ser emplazados conforme a derecho y existe una política pública de que la parte demandada deber ser emplazada debidamente para evitar fraude y que se utilicen procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin un debido proceso de ley. Sin embargo la referida política pública “pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante, no sobre los del demandado”. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac. Inc.* 144 DPR 901, 916 (1998).

### III.

En el presente caso, el TPI determinó que MPHS es una corporación organizada e inscrita en el Departamento de Estado

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, concluyó que, según una declaración jurada acompañada con la moción de desestimación, MPHS le brinda servicios de consultoría a Metro Santurce, Inc. quien hace negocios como Hospital Pavía-Santurce. Entre los servicios ofrecidos por MPHS se encontraban los siguientes: estrategias de nuevos proyectos, estructuración de deuda, finanzas, facturación de planes médicos, **asuntos legales** y construcción.<sup>31</sup> Finalmente, el TPI determinó que MPHS no ofrece servicios de salud, no opera el Hospital Pavía-Santurce ni tiene relación contractual con las enfermeras de dicho hospital.

De conformidad con los hechos adoptados por el foro primario, es forzoso concluir que MPHS no le responde en daños al aquí apelante. MPHS, como corporación independiente a Metro Santurce, Inc., no opera el Hospital Pavía-Santurce y las alegaciones de la *Demanda* van dirigidas a imponerle responsabilidad civil a la institución hospitalaria. Sin embargo, no es el momento apropiado para desestimar la reclamación y eliminar a MPHS del pleito, pues ésta debe permanecer en el pleito hasta tanto se aclare el aspecto procesal del emplazamiento. Nos explicamos.

El señor Díaz Rivera argumentó que MPHS es un alter ego de Metro Santurce, Inc. A nuestro juicio, más allá de la cuestión sumamente técnica de si MPHS es o no es un alter ego de Metro Santurce, Inc., el asunto que realmente el apelante le llevó al foro primario está relacionado con el concepto jurídico de parte.<sup>32</sup> Es decir, si Metro Santurce, Inc. puede considerarse parte del pleito

---

<sup>31</sup> Dicha información surge de las defensas afirmativas número 4 y 7 de la *Contestación a demanda enmendada* de Metro Pavia Health System, Inc., la declaración jurada suscrita por el Sr. Jamie Rivera Pesante y la *Carta de cesión de contrato*. Recurso de apelación, Apéndice, págs. 39-40, 52 y 54.

<sup>32</sup> Cabe señalar que en la primera demanda se usó dirección de Pavia Hato Rey, y en cuarta demanda se aclaró que la acción es contra Pavia Hato Rey no Pavia Santurce. Por otro lado, surge de la determinación de hechos número diez de la sentencia sumaria que Hospital Pavia Santurce es quien le responde al demandante por los daños sufridos.

cuyo emplazamiento fue diligenciado a través de quienes tienen a cargo el manejo de los asuntos legales (MPHS). Por ello, el apelante citó a *León v. Rest. El Tropical*, supra, en apoyo de su planteamiento. Discutimos este aspecto, y con ello atendemos el primer y tercer señalamiento de error.

En esta etapa de los procedimientos es necesario dilucidar primeramente si con las determinaciones de hechos formuladas por el TPI, podemos resolver la cuestión de derecho última –si procede o no la desestimación final de la *Demanda*. Hemos examinado con detenimiento dichas determinaciones y concluimos que no son suficientes para resolver si en efecto la corporación Metro Santurce, Inc. fue emplazada a través de MPHS. Entendemos necesario la celebración de una **vista evidenciaría** para determinar cuál entidad corporativa fue adecuadamente emplazada de conformidad con lo estipulado en *León*. En el diligenciamiento del emplazamiento a MPHS consta que lo recibió la Sra. Betzaida Rivera quien fungía aparentemente como asistente legal. En este caso, tal y como sucedió en *León v. Rest. El Tropical*, supra, se tendría que resolver si con el recibo del emplazamiento por esta persona cuál corporación quedó razonablemente notificada de la reclamación en su contra.

Lo anterior es cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *León v. Rest. El Tropical*, supra. La *Demanda*, desde sus inicios alegaba que los hechos ocurrieron en el Hospital Pavía-Santurce. Así lo reconoció MPHS en su *Solicitud de sentencia sumaria* y el TPI en la determinación de hecho número 11.<sup>33</sup> Sin embargo, lo anterior es una cuestión de hecho que debe dilucidarse primero a nivel de instancia, pues la jurisprudencia nos manda solo a identificar las controversias de

---

<sup>33</sup> Véase alegación 8 de la *Demanda* y el primer párrafo de la *Solicitud de sentencia sumaria*. Recurso de apelación, Apéndice, págs. 15, 45 y 47-49.

hechos y nos impide determinarlas. A esos fines, si la parte realmente emplazada fue Metro Santurce, Inc. h/n/c Hospital Pavía-Santurce, el TPI deberá ordenar la sustitución de parte y el litigio habrá culminado respecto a MPHS. De lo contrario, ciertamente la *Demanda* no contiene alegaciones dirigidas a MPHS y procederá la desestimación de la acción. Se cometieron los errores primero y tercero señalados por el peticionario. En vista de lo anterior, es innecesario atender el segundo señalamiento de error.<sup>34</sup>

Por los fundamentos expuestos, acogemos como *certiorari* el recurso ante nuestra consideración, lo expedimos y revocamos la *Sentencia sumaria* dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Ordenamos la celebración de una vista evidenciaria para que se dilucide si Metro Santurce, Inc. h/n/c Hospital Pavía-Santurce quedó emplazada o no. Devolvemos el caso para que se continúen los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>34</sup> El segundo señalamiento de error argumentó que la moción de desestimación no podía considerarse una moción de sentencia sumaria. De haber sido necesaria la discusión de esta imputación, tampoco le asistiría la razón al peticionario. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, ordena la evaluación de una moción de desestimación como una solicitud de sentencia sumaria cuando se incluyen materias no contenidas en la demanda o alegación impugnada. En el caso ante nuestra consideración, MPHS incluyó cuestiones relacionadas con su rol como empresa de consultoría y acompañó documentos para demostrarlo. El TPI actuó correctamente al examinar dicha moción bajo los parámetros de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.